



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1230/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055500001522**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	17

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, generándose el folio **30055500001522**.
- Respuesta.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

2

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo quince de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1230/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente insertar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes apartados:

➤ **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

*“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita de manera respetuosa que el ente obligado atienda los siguientes puntos:*

- 1) Si existe algún proyecto, obra pública o acción que conlleve la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz<sup>5</sup>.*
- 2) Si respecto al ejercicio fiscal 2022 se contempló en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz recursos económicos para la realización de algún proyecto, obra pública o acción que conlleve la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz.*
- 3) Si para el proyecto u obra señalada en los dos puntos que anteceden fueron aprobados recursos federales y, en su caso, se indique el origen de dichos recursos y la partida específica a la cual corresponda.*
- 4) Si la reconstrucción o remodelación del mercado 5 de mayo, implica modificación al número, tamaño, ubicación y titulares de locales o establecimientos que actualmente se encuentran en posesión de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos que realizan actividades comerciales.*
- 5) Si se contrató o se realizó licitación, concurso público o invitación directa a proveedores o prestadores de servicio a efecto de que persona física o moral realice o participe en la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y en su caso, se proporcione copia certificada del contrato de obra pública conducente.*
- 6) Se proporcione copia certificada del expediente técnico del proyecto de obra pública relacionada con la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal 5 de mayo, que incluya los planos respectivos.*
- 7) Si se realizaron estudios de impacto ambiental respecto a remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal 5 de mayo.*
- 8) La fecha en que, en su caso, darán inicio a los trabajos de construcción, reconstrucción o remodelación del mercado ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz.*
- 9) Informe si existe acta de cabildo, acuerdo o circular, o cualquier otro acto proveniente de la administración pública a través de la cual se hubiese ordenado el desalojo, desocupación y/o reubicación temporal de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos que realizan actividades*

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá indicarse como mercado municipal o mercado 5 de mayo.

comerciales y tienen actualmente en posesión locales o establecimientos en el mercado 5 de mayo; y de ser el caso, la fecha en que tendrá verificativo dicho acto.

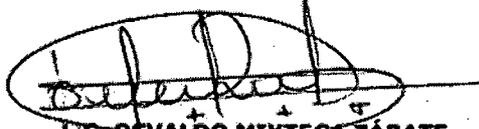
- 10) En caso de ser afirmativa la respuesta al punto que antecede, proporcionen copia certificada del acta de cabildo o documento atinente.
- 11) Si fue publicada en la gaceta oficial del Estado de Veracruz el acto de autoridad a través del cual se ordene o conlleve el desalojo, desocupación o reubicación de los comerciantes y/o locatarios del mercado 5 de mayo.
- 12) En caso de ser necesaria la desocupación de espacios físicos o desalojo de locales a efecto de realizar trabajos atinentes a obra pública: ¿Cuáles son las acciones consideradas a efecto de respetar los derechos de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos que realizan actividades comerciales y tienen actualmente en posesión locales o establecimientos en el mercado 5 de mayo?
- 13) Si existe padrón actualizado de los locatarios fijos y/o semifijos que realizan actividades económicas en el mercado 5 de febrero de la cabecera municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con las medidas y colindancias de los locales, espacios o establecimientos que tienen en posesión.
- 14) Si actualmente la administración municipal está en condiciones de recibir el pago por refrendo o derecho por el uso de suelo, licencias y/o cédulas de empadronamiento respecto al ejercicio fiscal 2022 de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos que realizan actividades comerciales y tienen actualmente en posesión locales o establecimientos en el mercado 5 de mayo?
- 15) Cuáles son los requisitos para que los comerciantes y/o locatarios fijos o semifijos que realizan actividades económicas en el mercado 5 de mayo de la cabecera municipal de San Andrés Tuxtla, realicen el pago para renovar los derechos por uso de suelo, licencias y/o cédulas de empadronamiento.
- 16) Si dentro de las facultades del H. Ayuntamiento se encuentra la de condicionar el pago de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento a la suscripción de convenios de voluntades.
- 17) El motivo por el cual la administración pública municipal se niega a recibir los pagos de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento de los comerciantes y/o locatarios que actualmente tienen derecho de posesión en el mercado 5 de febrero respecto al ejercicio fiscal 2022." (Sic).

➤ **RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO:**

En respuesta al folio correspondiente, se hace de conocimiento del solicitante que, mediante los oficios número 055/UT/2022 y 057/UT/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia remitió a la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección Jurídica y Tesorería Municipal la solicitud para dar atención.

En virtud de lo anterior, las áreas referidas dieron respuesta en tiempo y forma de la información requerida a sus áreas de acuerdo a sus atribuciones, mediante los oficios adjuntos a este documento, proporcionando la explicación y, aportando los elementos mínimos al solicitante que le permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo.

Sin otro particular me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

  
**L.C. OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

  
**AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.**  
**2022 - 2025**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p Archivo

Captura de pantalla 1 Extracto del oficio 89/UT/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, informando al solicitante de las respuestas de las áreas requeridas.

Respecto del punto 1)

Si, existe un proyecto denominado "Construcción de Mercado Municipal 5 de Febrero en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz".

Respecto del punto 3)

Los recursos con los que se encuentra financiado la totalidad del proyecto provienen del Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, donde se tienen lineamientos para la aplicación de estos y sujetos a sus reglas de operación específicas, donde este Ayuntamiento no tiene injerencia.

Respecto del punto 4)

Derivado de que la planeación, programación y ejecución del proyecto está siendo gestionados por lo que dicta el Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, sus lineamientos y reglas de operación específicas, la modificación al tamaño, diseño y ubicación de locales o establecimientos deben apearse a estos, sin tener repercusiones con los titulares de los mismos y los títulos de propiedad que estos ostentan.

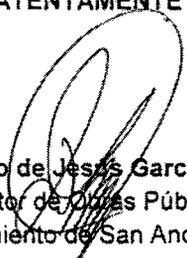
*Captura de pantalla 2 Extracto del oficio HASAT-OP-2022-0094 de fecha 14 de febrero de 2022, firmado por el Ingeniero Hugo de Jesús García Raga en calidad de Director de Obras Públicas del sujeto obligado (1 de 2)*

Respecto del punto 8)

Toda vez que esta obra está siendo gestionada por lo que dicta el Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, sus lineamientos y reglas de operación específicas, la calendarización de los trabajos se encontraba programada para realizarse durante el ejercicio 2021, sin embargo, derivado de situaciones presupuestales ajenas a este Ayuntamiento, la fecha de inicio de los trabajos se aplazó en varias ocasiones de acuerdo a lo que le nos fue reportado en el proceso de Entrega y Recepción, por tal motivo le informo que dicha fecha se encuentra sujeta a lo que la Secretaría determine.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con lo establecido en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me despido quedando a sus atentas órdenes.

ATENTAMENTE

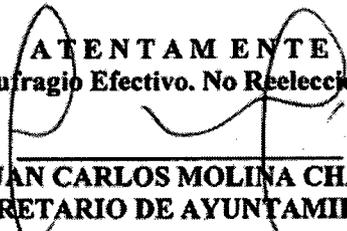


Ing. Hugo de Jesús García Raga.  
Director de Obras Públicas  
H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

*Captura de pantalla 3 Extracto del oficio HASAT-OP-2022-0094 de fecha 14 de febrero de 2022, firmado por el Ingeniero Hugo de Jesús García Raga en calidad de Director de Obras Públicas del sujeto obligado (2 de 2)*

- **9) ,10) ,11):** No se cuenta con un acta de sesión de cabildo referente al desalojo, desubicación y/o reubicación temporal de los comerciantes y/o locatarios del mercado municipal 5 de mayo, y como consecuencia tampoco con la publicación de la Gaceta Oficial de algún tipo de acuerdo tomado por esta administración ni anteriores.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus respetables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
  
**C. JUAN CARLOS MOLINA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**



*Captura de pantalla 4 Extracto del oficio SAT/112/14/01/2022 sin fecha visible, signado por el C. Juan Carlos Molina Chávez, en calidad de Secretario del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla*

Inciso 2.- No se contempló en el presupuesto de egresos de este H. Ayuntamiento ningún recurso económico para pagar proyecto, obra como remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en la calle 5 de mayo, debido a que provienen del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, por lo tanto son un recurso Federal ajeno al Ayuntamiento.

Inciso 14.- La Administración Municipal si está en condiciones de recibir el pago de refrendo, siempre y cuando los comerciantes cumplan con los requisitos que se mencionan como respuesta del inciso 15.

Inciso 15.- Requisitos para renovar locales fijos y semifijos del Mercado Municipal:

- INE Vigente
- Comprobante de domicilio (no mayor a tres meses)
- Estar al corriente de los pagos (De preferencia presentar recibo anterior)
- Fotografías del local Exterior e interior
- R.F.C. con la actividad a realizar (Giro)

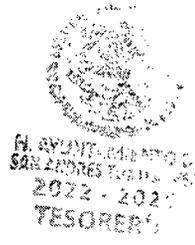


*Captura de pantalla 5 Extracto del oficio 055/UT/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, signado por el Contador Público José Carlos Pacheco Ramirez, en calidad de Tesorero Municipal de la autoridad responsable (1 de 2)*

Inciso 16.- El refrendo está condicionado al cumplimiento de los requisitos del punto anterior (Inciso 15)

Inciso 17.- "El motivo por el cual la administración pública se niega a recibir los pagos de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento de los comerciantes y/o locatarios que actualmente tienen derechos de posesión en el mercado 5 de febrero respecto al ejercicio fiscal 2022", en ningún momento se niega los pagos por este concepto siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el punto 15 de esta solicitud. Así mismo se le da a conocer se coteja con los datos que se encuentran en nuestras bases de datos y a la actualización de los importes de pago de acuerdo al valor de la UMA vigente.

Sin otro asunto que tratar me despido enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C.P. JOSE CARLOS PACHECO RAMIREZ.  
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

Captura de pantalla 6 Extracto del oficio 055/UT/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, firmado por el Contador Público José Carlos Pacheco Ramírez, en calidad de Tesorero Municipal de la autoridad responsable (2 de 2)

EN ATENCIÓN A SU OFICIO CON NÚMERO 055/UT/2022 DONDE SE ME SOLICITA APOYO DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE COMPETEN A ÉSTA DIRECCIÓN A MI CARGO, PARA INFORMAR CON RESPECTO AL INCISO TRECE DE DICHO DOCUMENTO, TENGO A BIEN DARLE LA SIGUIENTE CONTESTACIÓN:

- **SÍ EXISTE UN PADRÓN DE LOCATARIOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO MUNICIPAL 5 DE FEBRERO, UBICADO EN ESTA CIUDAD DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER., Y CUYO RESGUARDO SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DE ÉSTE PALACIO MUNICIPAL.**

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO A SU RESPETABLES ÓRDENES.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

ATENTAMENTE

SAN ANDRÉS TUXTLA, VER., A 09 DE FEBRERO DE 2022.



L. EC. OTHONIEL P. FERMÁN LÓPEZ  
DIRECTOR



Captura de pantalla 7 Extracto del oficio sin número de fecha 9 de febrero de 2022, firmado por el Licenciado Othoniel P. Fermán López, en carácter de Director de Gobernación de la responsable.

Por cuanto hace al punto número 12), que se indica en su escrito se contesta a su interrogativa ¿Cuáles son las acciones consideradas a efecto de respetar los derechos de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos que realizan actividades comerciales y tienen actualmente en posesión locales o establecimiento en el mercado 5 de mayo?

La acción tomada por esta dirección a efecto de respetar los derechos de los comerciantes y/o locatarios fijos y semifijos, es otorgarles certeza jurídica mediante la firma de un convenio en términos de los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 17, 115 fracción III, 123, 133 Constitucionales, 1, 2, 35, fracciones XX, XXV, 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el cual se les reconoce la concesión de los locales que actualmente tienen en posesión en el Mercado Municipal 5 de Febrero, con base en el padrón, de ahí que se les pueda reubicar de forma temporal en uno de los predios propiedad del H. Ayuntamiento (Plaza Juárez), mismo que contara con las adecuaciones necesarias para su asignación y una vez concluida la obra pública a realizar, el locatario será reincorporado en los términos y condiciones que se mencionan.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JORGE ANTONIO MONROY PALOMARES**  
**DIRECTOR JURÍDICO**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**SAN ANDRÉS-TUXTLA, VER.**

*Captura de pantalla 8 Extracto del oficio DJ/54/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, signado por el Licenciado Jorge Antonio Monroy Palomares, en calidad de Director Jurídico del sujeto obligado*

➤ **AGRAVIOS FORMULADOS EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

"(...)

1. (...) En efecto, por cuanto hace a lo requerido mediante los incisos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud no emiten pronunciamiento alguno que resulte congruente con lo pedido, y mucho menos otorgan la documentación solicitada en copia certificada en dichos incisos.
2. Respecto a lo solicitado mediante el inciso 3), la respuesta no es congruente y completa pues evaden indicar la partida específica de los recursos, tal y como se solicitó o por lo menos exponer los datos concretos y mínimos que permitan conocer el origen de los recursos y/o proyecto atinente, pues ni siquiera señalan el nombre que le corresponde al proyecto al que hacen referencia a la SEDATU.
3. Por cuanto hace a la respuesta que pretende darse a lo solicitado mediante el inciso 8 de la solicitud inicial, se considera que dicha respuesta no satisface el acceso a la información, pues evaden con meras consideraciones indeterminadas, pues pretenden hacer valer circunstancias administrativas no atribuibles al requirente de información como lo es las complicaciones derivadas del proceso de entrega recepción y de manera ambigua refieren que la fecha se encuentra "sujeta a lo que la Secretaría determine", de ninguna manera cumple los estándares atinentes respecto a acceso a la información, pues generan completa incertidumbre." (Sic).

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

16. De las constancias que obran en autos, no se advierta la comparecencia de las partes, por lo que, se procede a resolver el medio de impugnación con lo obrado dentro del expediente de mérito.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, remitió el contenido de la solicitud planteada por la ahora recurrente, mediante los diversos **055/UT/2022** y **057/UT/2022** de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, a las áreas de: Secretaría del Ayuntamiento; Dirección de Gobernación; Dirección de Obras Públicas; Dirección Jurídica y la Tesorería Municipal, a fin de que se pronunciaran de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Áreas que remitieron las respuestas correspondientes mediante oficios enlistados previamente en el contenido del párrafo 14 de esta resolución.

22. Áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con los arábigos 69, 70, 72, 73 bis y 73 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; así como el contenido de los numerales 34 y 35 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la

atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente **se adolece únicamente respecto a los puntos marcados con los números 3), 5), 6), 7) y 8)** de la solicitud transcrita en el párrafo 14 del presente fallo; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

27. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requirió diversa información respecto a un proyecto de obra pública relativo a la remodelación,

ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en la calle 5 de mayo de la colonia Centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz; la cual versó sobre diecisiete puntos vertidos por el particular. De los cuales y toda vez que, como se señaló en párrafos que anteceden, únicamente fueron combatidos los contenidos de los puntos **3), 5), 6), 7) y 8)**; se insertan de nueva cuenta en la presente a fin de lograr claridad en el sentido del fallo:

"(...)

- 3)** *Si para el proyecto u obra señalada en los dos puntos que anteceden fueron aprobados recursos federales y, en su caso, se indique el origen de dichos recursos y la partida específica a la cual corresponda.*

(...)

- 5)** *Si se contrató o se realizó licitación, concurso público o invitación directa a proveedores o prestadores de servicio a efecto de que persona física o moral realice o participe en la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y en su caso, se proporcione copia certificada del contrato de obra pública conducente.*
- 6)** *Se proporcione copia certificada del expediente técnico del proyecto de obra pública relacionada con la remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal 5 de mayo, que incluya los planos respectivos.*
- 7)** *Si se realizaron estudios de impacto ambiental respecto a remodelación, ampliación, reconstrucción o redistribución del mercado municipal 5 de mayo.*
- 8)** *La fecha en que, en su caso, darán inicio a los trabajos de construcción, reconstrucción o remodelación del mercado ubicado en calle 5 de mayo, colonia centro de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz.*

(...)" (Sic).

29. Ahora bien, con el objetivo de motivar el sentido del fallo que hoy se emite y en vista de que los puntos enlistados por el gobernado versan sobre la misma materia –véase párrafo 28– resulta relevante en el presente asunto establecer dos puntos centrales: en el puntos uno y dos de la solicitud, el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla informó a la persona solicitante que, **1.** en efecto, existe un proyecto denominado "Construcción de Mercado Municipal 5 de Febrero en el Municipio de San Andrés Tuxtla" y; **2.** Los recursos con los que se encuentra financiado la totalidad del proyecto provienen del Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano –SEDATU–, el cual cuenta con Lineamientos y Reglas de Operación específicas en los cuales **dicho Ayuntamiento no tiene injerencia.** Por lo cual, se da por entendido que el sujeto obligado **se declaró incompetente** para pronunciarse respecto a cada uno de los puntos señalados por el revisionista.

30. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad

Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, por las consideraciones que en párrafos subsecuentes se desglosan.

31. Para empezar, tenemos que el particular señaló en su escrito recursivo, que el sujeto obligado en el punto número tres, no fue congruente y completa, pues evadió indicar la partida específica de los recursos, así como --y citamos--“(...)ni siquiera señalan el nombre que le corresponde al proyecto al que hacen referencia a la SEDATU(...)” (sic). No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado pudo advertir que en el diverso **HASAT-OP-2022-0094**, el Director de Obras Públicas de la responsable, señaló expresamente que los recursos con los que se encuentra financiado el proyecto en cuestión provienen del **Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano**; asimismo, en el punto número uno de la solicitud, informó que el nombre del proyecto señalado es “CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL 5 DE FEBRERO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA”.

32. Ante tales manifestaciones, debemos establecer en principio que de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, el Programa de Mejoramiento Urbano –PMU– de la secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, está sujeto a Reglas de Operación, así mismo **se establece como un programa principal del Gobierno Federal**. Mismo que de conformidad con la Reglas de Operación emitidas, tiene como propósito que sus acciones y apoyos, cumplan con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 4 y 5, referentes a que toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana.<sup>6</sup>

33. Bajo este marco jurídico, se tiene que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los cuestionamientos señalados por el particular, **con excepción de los enlistados en el párrafo 28 de esta resolución**.

34. No obstante, a pesar de que el ente recurrido no se pronunció expresamente respecto a los puntos señalados en el medio de impugnación, resulta notorio para este Instituto que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto a dichos contenidos; en primero, en el entendido de que lo proporcionado por el municipio responde de manera implícita a los cuestionamientos controvertidos y; en segunda, debido a que la información peticionada no se encuentra bajo su resguardo y que desconoce de la misma ya que la información respecto al proyecto, materia de la solicitud, corresponde a atribuciones y facultades de la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

<sup>6</sup> Reglas consultables en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609367&fecha=31/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609367&fecha=31/12/2020)

35. Ante tal tesitura, es evidente que el ente público no está en condiciones de informar respecto a los **procesos de licitación, contratación y ejecución de los proyectos del PMU**, así como de proporcionar copias certificadas del **expediente técnico, estudios de impacto ambiental** o señalar la **fecha de inicio de obra**. Ello, en relación con lo dispuesto en las Reglas de Operación multicitadas, que, en lo que interesa respecto a los puntos 5), 6), 7) y 8) de la solicitud; señalan:

“(...)

**6.5.5 Ejecución de los Proyectos**

*Aprobados los proyectos de obras o acciones y suscrito el Convenio de Coordinación Específico, la Instancia Ejecutora iniciará los procesos de licitación, contratación y ejecución de los proyectos de las obras y acciones, conforme a la normativa aplicable.*

*Cuando la Instancia Ejecutora sea la SEDATU, esta podrá iniciar los procesos de licitación, contratación y ejecución de los proyectos de las obras y acciones, una vez emitido el Oficio de número de expediente de los proyectos u obras por el Área Responsable, conforme a la normativa aplicable, con el apoyo de la Dirección General de Recursos Materiales. En este supuesto, el Convenio de Coordinación Específico debe ser suscrito antes de iniciar la ejecución de las obras o acciones.*

*En caso que la Instancia Ejecutora sea distinta a la SEDATU, ésta llevará a cabo los procesos de licitación, contratación y ejecución de las obras o acciones, a través de las autoridades e instancias competentes, conforme a la normativa aplicable.*

*La Instancia Ejecutora deberá remitir al Área Responsable, copia certificada y digital del contrato que se suscriba para la ejecución de los proyectos.*

*Los recursos que se aprueben para la ejecución de los proyectos no perderán su carácter federal, por lo que estarán sujetos a las disposiciones federales, según la naturaleza y proyecto que corresponda.*

“(...)

**6.11 Expediente Técnico**

*La Instancia Ejecutora es la responsable de integrar un expediente técnico por cada proyecto aprobado en términos de las presente Reglas de Operación, conforme a lo especificado en la Relación de Documentos a Integrar que determine el Área Responsable en concordancia con lo previsto en las presentes Reglas de Operación y demás normativa aplicable.*

*De igual forma, la Instancia Ejecutora será responsable de resguardar el expediente técnico, en versión impresa y electrónica, conforme a lo que establezca la normativa aplicable en materia de archivos, debiendo remitir copia digital al Área Responsable de la Vertiente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la conclusión de la obra o proyecto.*

*La Instancia Ejecutora será la responsable de poner a disposición para su revisión por parte de los órganos fiscalizadores que lo requieran o de las instancias gubernamentales correspondientes, el expediente técnico, así como para su consulta, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y de archivos.*

*El Área Responsable podrá, cuando así lo considere pertinente o por necesidad de atención de requerimiento de autoridad competente, solicitar la entrega inmediata de algún documento en particular del expediente técnico, en congruencia con la fase del proyecto que al momento se esté desarrollando.*

“(...)” (Sic).

\*Énfasis añadido.

36. Disposiciones normativas de las que se advierte que la autoridad competente para remitir la información señalada en los puntos combatidos, será la instancia ejecutoria, en cuyo caso la autoridad responsable informó era la propia Secretaría de Desarrollo

Agrario, Territorial y Urbano; sujeto obligado del poder ejecutivo federal, encargado de resguardar y por lo tanto de enviar dicha información en caso de ser solicitada a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia o bien, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

37. Por lo que si bien, el sujeto obligado mediante la Unidad de Transparencia intentó proveer al ciudadano de la información solicitada expidiendo la solicitud a las áreas responsables de generar la información con motivo de que el alcance a su derecho de acceso a la información no se tuviere como violentado, no es deber del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, proporcionar la información solicitada en los puntos 5), 6), 7) y 8) de la solicitud ;toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por la Ley. Situación bajo la cual este cuerpo colegiado advierte la configuración de una hipótesis de incompetencia de conformidad con el criterio 13-17 del órgano garante nacional, el cual señala que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, **se trata de una cuestión de derecho**, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

38. Motivos por los que este Órgano Garante estima que el agravio aducido por la recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud ante la instancia competente.

#### **IV. Efectos de la resolución**

39. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300555000001522**.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

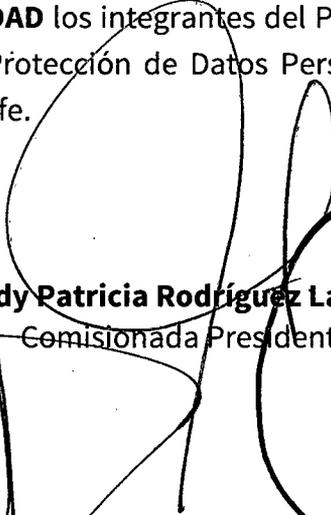
**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

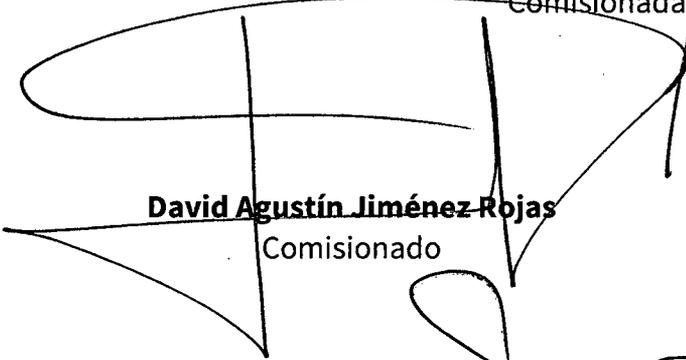
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos